

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 25

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real** promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A en contra de los señores LUZ STELLA PERAFAN DELGADO Y ANTONIO AYUSO GONZÁLEZ, en la modalidad anticipada bajo los apremios del numeral 2 inciso 2 del artículo 278 del C. G del P.

II.- Petitum:

La parte demandante sociedad BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890903938-8, pretende se ordene a los demandados señora LUZ STELLA PERAFAN DELGADO identificada con C.C No. 66852649 y ANTONIO AYUSO GONZÁLEZ identificado con el pasaporte 800795 de España, realice el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 30990060474 suscrita el 2 de junio de 2016 por la suma de (\$82.981.501.97) Pesos M/cte, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2019.

Fundamenta su petitum en las siguientes:

III.- Causa Petendi

1.- Que los señores LUZ STELLA PERAFAN DELGADO Y ANTONIO AYUSO GONZÁLEZ, se constituyeron como deudores de la demandante, suscribiendo un título valor pagare en la suma de (\$100.000.000.00) Moneda Legal Colombiana

2.- Que la memorada suma de dinero se cancelaría por instalamentos a saber 120 cuotas, la primera cuota empezó a partir del 2 de julio de 2.016 con intereses remuneratorio al 13.75% E.A y se comprometió además a reconocer los intereses de ley en caso de mora. El vencimiento final se estimaba el 2 de junio de 2026.

3.- Que los demandados realizaron pagos parciales a su crédito, quedando un saldo insoluto por (\$82.981.501.97), Moneda Legal Colombiana y adeudando intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019.

4.- Que la demandante procedió a hacer exigible el título valor pagare con fundamento en la cláusula aclaratoria, pactada en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, al igual que la garantía real constituida mediante Escritura Pública No. 2935 del 29 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda (02) del Círculo de Cali, mediante la cual los demandados garantizaron todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, mediante hipoteca abierta de primer grado sobre el apartamento 501-C de la TORRE C y los parqueaderos Nos. 67 y 68 Semisótano que hacen parte del Conjunto "ALTANA CONDOMINIO CAMPESTRE" P.H., ubicado en la Carrera 125 No. 19-58 Apto 501-C del municipio de Cali, el apartamento

con un área 122.70 M2, el parqueadero No. 67 con un área de 11 M2 y el parqueadero No. 68 con un área de 10.98 M2, identificados bajo los folios de matrícula Inmobiliaria No. 370-926423, 370-926501 y 370-926502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

IV. El trámite de la demanda

Se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto interlocutorio No. 1853 del 14 de junio de 2.019, y se ordenó notificar a la demandada, concediéndole el término de 5 días para pagar y 10 días para contestar la demanda.

Del trámite notificadorio, se logra extraer que Antonio Ayuso González, se notificó personalmente en la Carrera 125 No. 19-58 Apto 501-C mediante aviso de que trata el 292 del CGP recibido el 22 de septiembre de 2020 y Luz Stella Perafan Delgado por conducta concluyente al haber constituido apoderado judicial, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P desde el 28 de octubre de 2020, quien ejerció su derecho de contradicción oportunamente a través del abogado Omar de Jesús Velandia Mira, proponiendo para el efecto excepciones de mérito que denominó: **(i) NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA POR ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.**

Mediante auto No. 1480 del 27 de octubre de 2020 se corrió traslado a la contraparte de las excepciones de mérito presentadas en su oportunidad por la parte demandada, por el término improrrogable de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o solicitara las pruebas que pretenda hacer valer. El 12 de noviembre el apoderado actor ejerciendo su derecho expone que le corresponde a los demandados la carga probatoria de las excepciones que proponen y pretenden probar para enervar las pretensiones del demandante, pues en su escrito enuncia que las partes acordaron normalizar el crédito y que han cumplido con los pagos hasta el 25 de septiembre de 2020 llevando a normalizar la obligación, y dando las instrucciones al abogado para retirar la demanda pero no logra probar lo que menciona, las excepciones propuestas carecen de fundamento.

Así mismo, indica que la cláusula aceleratoria fue pactada en virtud del principio de la autonomía de la voluntad contractual de las partes, donde se renunció a los requerimientos de constitución en mora, la acción que se ha incoado es una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real y con fundamento en un título valor (pagaré) el que conlleva una obligación clara, expresa y actualmente exigible; resaltando que la garantía real continúa estando perseguida por terceros, se evidencia demanda ejecutiva singular propuesta por ORLANDO GUEVARA MADRID contra JONATHAN QUINTANA PERAFAN, LUZ STELLA PERAFAN DELGADO, ANTONIO AYUSO GONZALEZ en el juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución, con radicación 76001400301220180006200

En ese orden de ideas, y en virtud a que no hay más pruebas que practicar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes,

V. Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Por lo cual es dable decir que el proceso se tramitó en legal forma, los presupuestos procesales se encuentran plenamente reunidos y no se advierte la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan la excepción propuesta por los demandados que denominaron: **(i) NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA POR ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES** o si, por el contrario, es dable proferir la orden de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real.

3.- Tesis del despacho.

Sea lo primero decir, que de conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que **"(...) Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)"**. También es importante señalar que cada título valor en particular, deberá contener la mención del derecho que en aquel se incorpora, así como la firma de quien lo crea¹, de igual manera debe decirse que la ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio².

Por otra parte, dentro de los requisitos comunes a los títulos valores, están el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir estas deficiencias en el art. 621 del Código de Comercio.

Además de los requisitos establecidos en el art. 621, en el caso concreto del pagaré, deberá contener: **1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **2)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **4)** La forma de vencimiento.

Doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "ACCIÓN CAMBIARIA", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido. En otras palabras, es el instrumento mediante el cual el acreedor de una obligación dineraria puede compeler a su deudor para su pago, mediante la intervención del Estado, acudiendo al procedimiento ejecutivo.

¹ Art.621 Código de Comercio.

² Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que "Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

No sobra advertir que por mandamiento legal todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. De ahí por qué ordene el artículo 793 del C. de Comercio que **“(..) El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas (...)”**.

El derecho a ejercer la acción cambiaria fue regulado positivamente en el artículo 625 de la misma obra legal, según el cual **“(..) toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”**.

Previo a resolver las excepciones de mérito propuestas, resulta provechoso señalar que no se discutieron los requisitos de los títulos, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 431 del C.G del P a saber mediante *recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamientos más extensos, teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo, reúne los requisitos legales como título valor y como pagaré.

Más bien se plantean excepciones que pretenden atacar el negocio causal, en virtud de lo cual se suscribió el título valor de marras.

4.- Del análisis de las excepciones de mérito o de fondo

Para proceder a analizar el fondo de la *litis*, estudiaremos las excepciones de mérito propuestas tempestivamente por el demandado que denominó:

(i) NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA POR ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

Emprende esta judicatura el estudio de las excepción de mérito delimitada líneas arriba, concomitante con la proposición de contenido legal en el numeral 1 del art 442, todas las excepciones de mérito deben expresar los hechos en que se fundan y si a ello hubiera lugar las pruebas relacionadas con ellas, es decir no basta con hacer una enunciación vaga y abstracta, sin dilucidar aspectos que conlleven a poner realmente fin a la *litis*.

En cuanto a la normalización de la obligación exigida por acuerdo de pago celebrado entre las partes, expone el apoderado de los demandados que sus poderdantes iniciaron trámite de normalización el 25 de julio de 2019 previo el pago de honorarios profesionales, pagando a partir de esta fecha y normalizando el crédito hasta septiembre de 2020, por lo que, considera, se debe disponer la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Por su parte la apoderada judicial de la demandante, al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, señala que respecto de la excepción denominada normalización de la obligación exigida por acuerdo de pago celebrado entre las partes debe ser probada pues le incumbe la carga probatoria de las excepciones que propone y pretende probar para enervar las pretensiones del demandante y con su escrito no logra probar lo que menciona, toda vez que las excepciones propuestas carecen de fundamento, solamente es mencionada sin argumentación, los demandados no aportan pruebas concretas que determine el acuerdo llegado con la entidad y tampoco la instrucción supuestamente dada por Bancolombia para retirar la demanda.

A renglón seguido expone que las partes pactaron la cláusula “SÉPTIMA. ACELERACIÓN DEL PLAZO”, en el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones y siendo pertinente el literal b, pues a la fecha de presentación de

la demanda, la garantía real que garantiza la obligación suscrita por los demandados se encuentra perseguida en proceso ejecutivo singular iniciado en el juzgado 12 civil municipal, propuesta por ORLANDO GUEVARA MADRID contra JONATHAN QUINTANA PERAFAN, LUZ STELLA PERAFAN DELGADO, ANTONIO AYUSO GONZALEZ que hoy cursa en el juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución, con radicación 76001400301220180006200; razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, Bancolombia hace uso de la cláusula aceleratoria. La cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda y en consecuencia se ha hecho exigible la totalidad de la obligación.

SÉPTIMA. ACELERACIÓN DEL PLAZO. En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré, reconozco(cemos) la facultad de **BANCOLOMBIA S.A.** o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos que se indican en la cláusula Décima. **BANCOLOMBIA S.A.** podrá acelerar el plazo de la obligación también en los siguientes casos: **a)** Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **BANCOLOMBIA S.A.** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito. **b)** Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito, fuere(n) perseguido(s) judicialmente total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal. **c)** Cuando exista pérdida o deterioro del(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de un perito, pueda concluirse que no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el(los) deudor(es) no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s). El(los) deudor(es) autoriza a quien ostente la calidad de acreedor hipotecario para efectuar la inspección del inmueble otorgado en garantía. **d)** Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido. **e)** Cuando no contrate(mos) los seguros de vida, incendio y terremoto, en los términos de este pagaré, (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas, o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa, o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por **BANCOLOMBIA S.A.** derivadas de estos conceptos, en los eventos en que **BANCOLOMBIA S.A.** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta, el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). **f)** Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública de la hipoteca que garantiza el crédito, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de otorgamiento. **g)** Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros, o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. **h)** Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, o los que establezca el Gobierno Nacional, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la ONU, la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. **i)** Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento, autorizo(amos) a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **BANCOLOMBIA S.A.** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera **BANCOLOMBIA S.A.** **j)** Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en el presente pagaré. **k)** Cuando solicite(mos) o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite de liquidación

j) Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en el presente pagaré. **k)** Cuando solicite(mos) o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite de liquidación por insolvencia, o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la Ley. **l)** Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la Ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en este pagaré.

Ahora bien expuesta la relación de hechos de la demanda en contraposición con la contestación de la demandada de acuerdo con la excepción perentoria NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA POR ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, es importante precisar que el mandamiento ejecutivo de pago, se libró teniendo en cuenta la información suministrada por el acreedor en el sentido de señalar un saldo insoluto por (\$82.981.501.97), Moneda Legal Colombiana y adeudando intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019 fecha en que se aplicó la cláusula aclaratoria, los demandados como pruebas aportaron un escrito de Bancolombia fechado 25 de julio de 2019 dirigido a ANTONIO AYUSO GONZÁLEZ, y dos recibos de pago de la cuota del 4 de agosto por \$1.636.000 y del 3 de septiembre 2020 por \$1.636.000.

La estipulación contenida en el Pagaré No. 30990060474 suscrita el 2 de junio de 2016, a cuyo propósito, "conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que 'cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario', (art. 69 Ley 45 de 1990). El convenio literal incorporado en el numeral séptimo del pagaré habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la

ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual para el caso es el literal b que reza:

“SÉPTIMA. ACELERACIÓN DEL PLAZO. En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré, reconozco(cemos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos que se indican en la cláusula Décima. BANCOLOMBIA S.A. podrá acelerar el plazo de la obligación también en los siguientes casos... ..b) **Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito, fuere(n) perseguido(s) judicialmente total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal.**”

Desde la presentación de la demanda la sociedad actora en el hecho 1.3 expuso:

1.3.- ACELERACION EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, la garantía real que garantiza esta obligación, actualmente se encuentra perseguida en proceso Ejecutivo Singular adelantado en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado BANCOLOMBIA S.A. hace uso de la cláusula aceleratoria, la cual se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda y en consecuencia se ha hecho exigible la totalidad de la obligación. A su vez consagra la Ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

Ante lo cual los demandados no desvirtuaron dicha afirmación y centraron su defensa en exponer que habían normalizado la obligación cuando esto no era lo debatido, pues la existencia del proceso con radicación 76001400301220180006200 facultó al acreedor para hacer uso de la cláusula aceleratoria exigiendo los \$82.981.501.97 y los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019 que es la fecha de presentación de la demanda, valor del cual solo se probó cancelado el pago de las cuota del 4 de agosto por \$1.636.000 y 3 de septiembre 2020 por \$1.636.000 que no cubre lo pretendido.

Tenemos entonces así que, por haberse materializado el supuesto previsto en la cláusula séptima, literal b se provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré tal como lo pactaron las partes.

Es también importante resaltar que el ordenamiento jurídico expuesto en precedencia, en el sentido de señalar que nuestro estatuto procesal vigente contiene mecanismos de contradicción precisos, a fin de atacar el negocio jurídico contenido en cualquier título valor, sin que del caso de autos se desprenda que aquellos fueron invocados alcanzando su fin, lo cual conlleva a indicar que la memorada excepción esta llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas, NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA POR ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE en cuenta los abonos 4 de agosto por \$1.636.000 y 3 de septiembre 2020 por \$1.636.000.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por la BANCOLOMBIA S.A en contra de los señores LUZ STELLA PERAFAN DELGADO identificada con C.C No. 66852649 y ANTONIO AYUSO GONZÁLEZ identificado con el pasaporte 800795 de España.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes identificados bajo los folios de matrícula Inmobiliaria No. 370-926423, 370-926501 y 370-926502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que se encuentren embargados y secuestrados (Art 444 y 452 CGP)

QUINTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

SEXTO: Se fija como agencias en derecho la suma de **4.970.000,00 M/Cte.**, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas a la que se condena a la parte demandada.

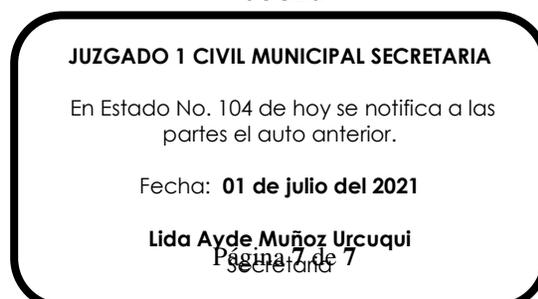
SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

OCTAVO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

NOVENO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR.
Jueza



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c56706aeefc98d8faeca5ed341b086cd8e3849101b1bba69a88d0c76fc9e82**

Documento generado en 30/06/2021 02:40:43 PM